

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Cúcuta, dieciocho de marzo de dos mil veintidos.**

**Auto Interlocutorio – Aprueba remate**

***Hipotecario- 540013103001 2003 00092 00***

***Demandante- ROSA ERMINIA MONTENEGRO (cesionaria)***

***Demandado- ELIAS RAMON MONTENEGRO L. Y OTRA***

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate realizada el día 25 de febrero del corriente año.

Revisado el expediente se observa que para decretar el remate del bien inmueble y materializar la respectiva diligencia, se dio estricto cumplimiento a lo normado por la ley procesal civil en sus artículos 448 a 451 del Código General del Proceso, siguiéndose las directrices emanadas del Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto al protocolo para su evacuación y para la presentación de las posturas; así mismo en la diligencia de remate realizada, se efectuó el control de legalidad impuesto por el legislador, no habiéndose observado vicio alguno que afectase la subasta, ni se presentó solicitud de nulidad alguna alegando vicios en cuanto a falta de formalidades del remate, razón por la que se procedió, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, a la adjudicación del bien objeto de almoneda al único postor, en este caso la única demandante en el proceso, señora ROSA HERMINIA MONTENEGRO PEÑARANDA, cuya postura como única ejecutante en este proceso por cuenta de su crédito, reunió los requisitos legales conforme quedó consignado en el acta,

**por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$161.000.000,00.) MCTE.**

Habiéndose hecho efectiva la consignación por parte del adjudicatario, del valor ordenado en la diligencia como impuesto de remate que prevé el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó al artículo 7 de la Ley 11 de 1.987, y, no asistiéndole obligación de consignar saldo del precio del remate, dado que su postura es por cuenta del crédito cuyo valor es superior al de la adjudicación, en la forma y términos previstos en el inciso 1° del artículo 453 del Código General del proceso, considera este Despacho Judicial, viable dar aplicación a lo reglado en el artículo 455 ejusdem, procediendo en consecuencia a impartir aprobación al remate, disponiendo la cancelación de la medida de embargo y secuestro, así como los gravámenes que afecten el bien adjudicado, ordenando al secuestre su entrega al rematante, así como, expedir copia del acta de remate y de este auto aprobatorio a la rematante para su registro correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y su correspondiente protocolización.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

**PRIMERO: Aprobar** el remate realizado en la presente acción hipotecaria el día 25 de febrero del presente año, en el que fue rematante adjudicataria la señora ROSA HERMINIA MONTENEGRO PEÑARANDA, con cédula de ciudadanía N° 60.305.415 de Cúcuta, respecto del bien inmueble relacionado en el acta contentiva de la subasta mencionada, cuya adjudicación se hizo como cuerpo cierto.

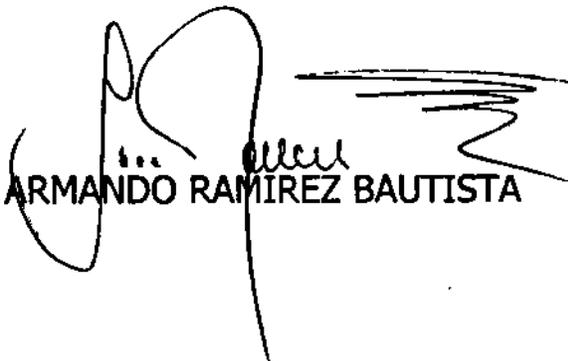
**SEGUNDO:** **Cancelar** la medida de embargo y secuestro, así como los gravámenes que afecten el bien inmueble subastado. Oficiése al secuestre para su entrega formal a la adjudicataria, en el término de tres días a partir del recibo de la comunicación.

**TERCERO:** A costa de la interesada, **expídase** copia en triplicado del acta de remate y del presente auto aprobatorio, conforme se dijo en la parte motiva, para su inscripción en el folio de matrícula.

**CUARTO:** Si el secuestre no entrega el bien objeto de la subasta, para tal efecto se comisionará al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, librándose despacho comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del rematante.

**QUINTO:** Por las partes, alléguese la liquidación del crédito actualizada imputando el valor del remate.

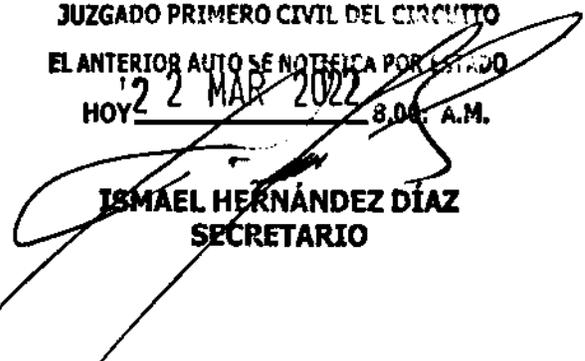
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

HID.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 22 MAR 2022 8.00 A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, marzo dieciocho de dos mil veintidos.

*Auto interlocutorio – terminación por pago con sentencia*

*Hipotecario- 540013153001 2018 00018 00*

*Demandante- JUAN JOSE BELTRAN GALVIS.*

*Demandado- ELIZABETH ROJAS HERNANDEZ Y OTRO*

***Salida con sentencia***

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo lo manifestado por la señora apoderada de la parte demandante, en el sentido de que ya le fue entregado el inmueble que le fue adjudicado en pública subasta objeto de la presente acción y que por lo tanto solicita se archive definitivamente el expediente, considera este despacho viable acceder a la terminación y archivo del proceso, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

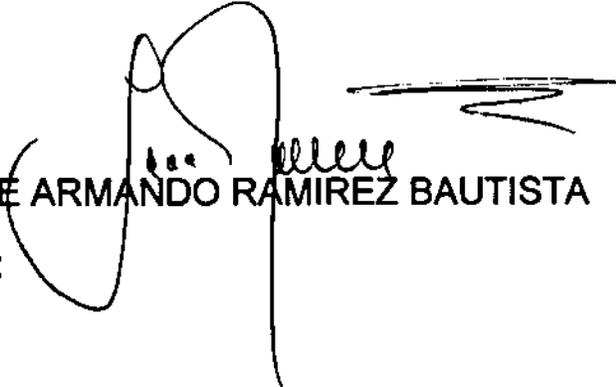
Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso hipotecario seguido por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, en contra de ELIZABETH ROJAS HERNANDEZ Y JUAN CARLOS MANOSALVA C., por pago total de la obligación demandada con el producto del bien rematado.

Segundo: Téngase en cuenta que en la actualidad no hay medidas cautelares por levantar.

Tercero: Procédase al desglose de los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo, a la parte demandada si así lo requiere, previo el pago del arancel correspondiente.

Cuarto: **Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

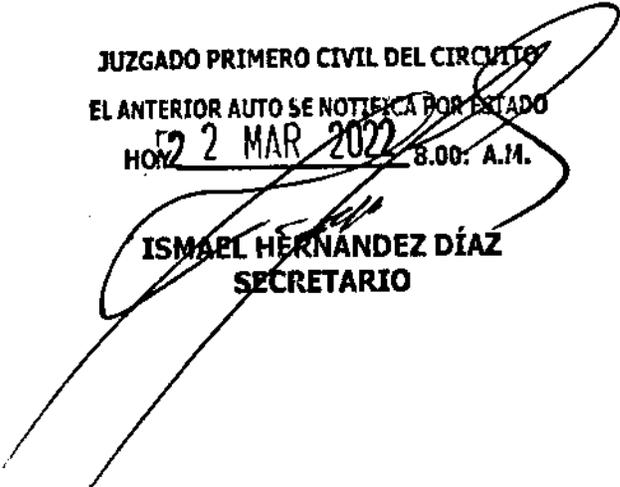
Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 22 MAR 2022 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, marzo dieciocho de dos mil veintidós

**INTERLOCUTORIO – REANUDA PROCESO Y REQUIERE A  
DEMANDANTE**

**REF.: HIPOTECARIO**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2019-00201-00**

**Dte.: LUIS ENRIQUE CAÑIZARES CEREZO.**

**Ddos.: ERLIN SOFIA CARREÑO R. Y OTRO.**

Encontrándose al despacho la presente acción, se observa que el término de suspensión autorizado se encuentra vencido, siendo del caso proceder a su reanudación.

Por otra parte, se considera del caso requerir a la parte actora para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que informe con exactitud, cual es su verdadero interés en la continuación y resultados del presente proceso, so pena de decretarse su terminación por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado resuelve:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reanudar el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante en la forma y términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General el Proceso, conforme se dijo en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

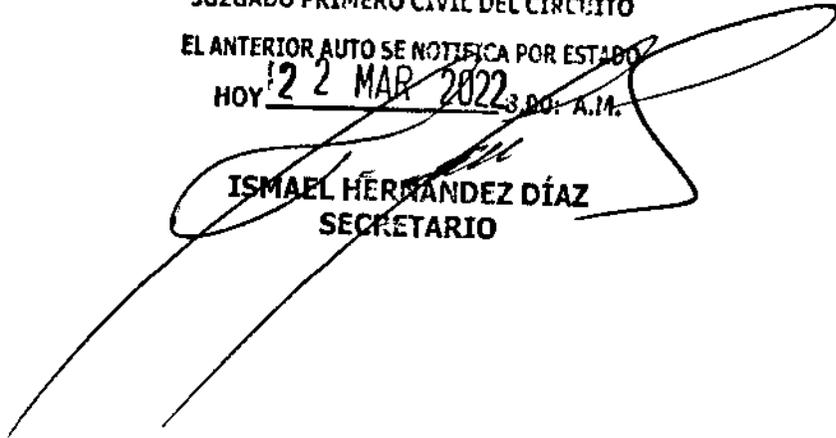
  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 12 2 MAR 2022 3:00 P.M.

  
**ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
San José de Cúcuta, marzo dieciocho de dos mil veintidos.

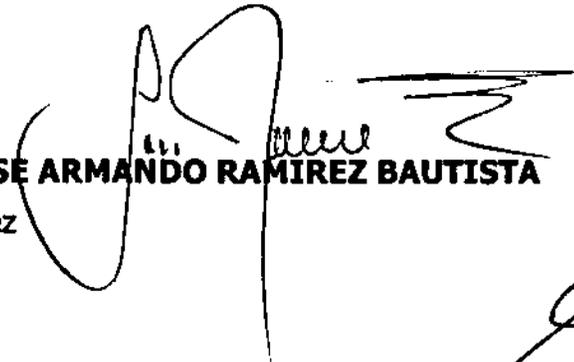
*Auto trámite – Designa Curador*  
*Verbal resp. C. ext. 540013153001 2019 00224 00*  
*Demandante- CRUZ ELENA VERA DE CACERES Y OTROS*  
*Demandados- LUZ DARY SARMIENTO Y OTROS.*

Al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida hasta la fecha, se constata que, se encuentra pendiente de designarle Curador Ad litem al demandado JEFFERSON GATTAN CONTERAS, toda vez que su emplazamiento se encuentra surtido en debida forma de conformidad con el Decreto 806 DE 2020.

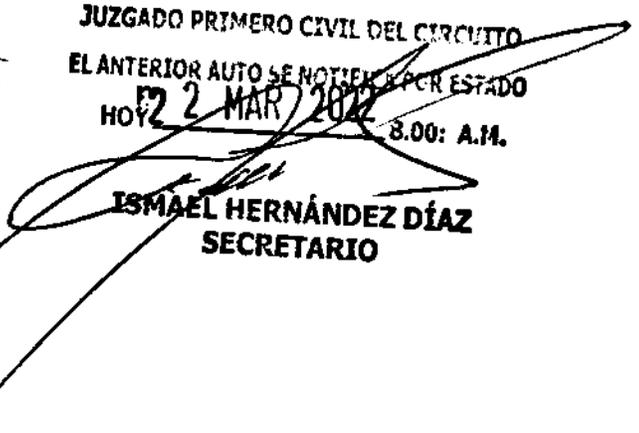
En consecuencia se designa como como Curador Ad-litem del mencionado demandado, a la doctora SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON . Comuníquesele a su correo electrónico [smontagut@cobranzasbeta.com.co](mailto:smontagut@cobranzasbeta.com.co) haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de compulsarse copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Inmediatamente se allegue el escrito de aceptación, remítasele la notificación del auto admisorio de la demanda, junto con la totalidad del expediente para el ejercicio del derecho de defensa, advirtiéndole que el término de traslado iniciará pasados dos días desde el envío del expediente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
HOY 2 MAR 2022 8:00: A.M.  
  
**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, marzo dieciocho de dos mil veintidos.

*Auto trámite – Designa Curador*

*Verbal resp. C. ext.*            *540013153001 2019 00319 00*

*Demandante-*                    *ALVEIRO DAVID VILLAMIZAR*

*Demandados-*                 *RADIO TAXIS CONE Y OTROS.*

Al despacho el presente proceso, para resolver lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se declare la pérdida de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, sería del caso proceder a ello si no se observara que no se dan los presupuestos de la norma en cita, en virtud a que aún no se ha surtido la notificación a la totalidad de los demandados; obsérvese que mediante auto calendado enero 14 del presente año, se le designó curador ad litem al demandado SAMUEL JOSÉ LEMOINE ECHAVARRÍA, quien falta por vincularse formalmente a autos; amén de que el término consagrado en el precepto legal se surte a partir de la notificación del último demandado, toda vez que el auto admisorio se emitió dentro del término allí indicado.

En consecuencia, no se accede a declarar la pérdida de competencia por este despacho.

Por otra parte, se observa que la Curadora Ad litem designada doctora GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES, quien ya viene actuando como Curadora Ad litem del demandado JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO, no ha manifestado su aceptación a esta designación, por lo cual se considera prudente requerirla para ello con las advertencias del caso. Comuníquesele a su correo electrónico [abogadogalia2011@hotmail.com](mailto:abogadogalia2011@hotmail.com), haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de compulsarse copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Inmediatamente se allegue el escrito de aceptación, remítasele la notificación del auto admisorio de la demanda, junto con la totalidad del expediente para el ejercicio del derecho de defensa, advirtiéndole que el término de traslado iniciará pasados dos días desde el envío del expediente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

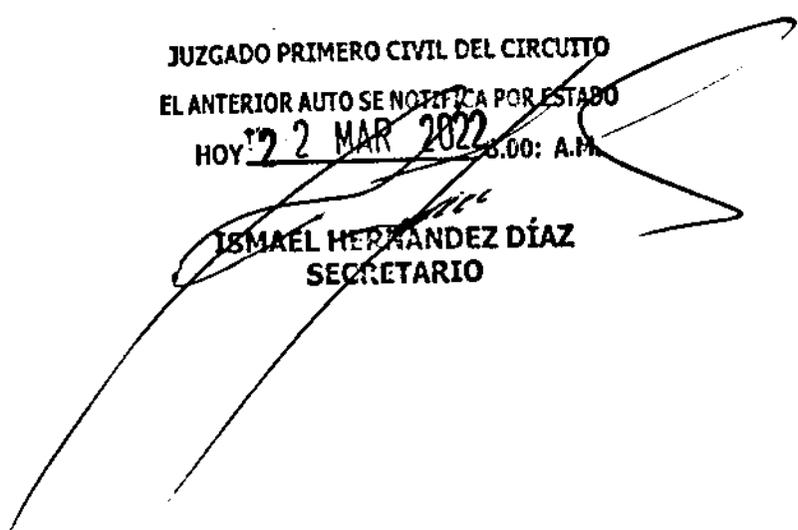


**JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY: 22 MAR 2022 8:00: A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-**

San José de Cúcuta, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

**INTERLOCUTORIO: RESUELVE SOLICITUD**

**REF.: EJECUTIVO**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00187-00**

**Dte. CONTRERAS Y RODRIGUEZ ABOGADOS S.A.S.**

**CESIONARIA DE IPS UNIPAMPLONA**

**Ddo.: COOSALUD.**

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva para resolver sobre la solicitud de nuevas medidas cautelares incoadas por el señor apoderado de la parte demandante., la cual es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

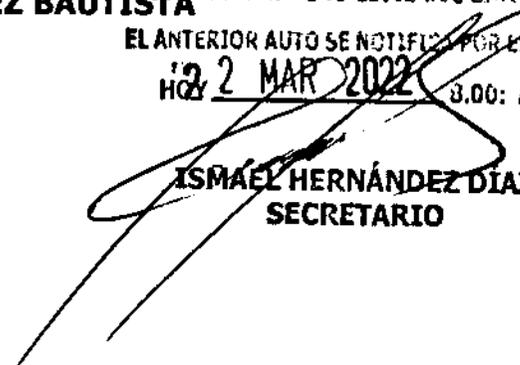
**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes y de ahorro relacionadas en el escrito petitorio de la medida que obra a folio del expediente digital.

**SEGUNDO:** Para los fines del numeral anterior, ofíciase a cada una de las entidades relacionadas por el memorialista, indicando la naturaleza de la cuenta y su número indicado en la solicitud, advirtiéndose que la medida se limita a la suma de **\$600.000.000,00** y que, con relación a las cuentas de ahorro solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que estas poseen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
18 MAR 2022 8:00: A.J.A.

  
**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO